

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**A.INTERLOCUTORIO:** 1970/2022  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SADACASH (SINDICATO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS HOSPITALARIOS)  
**DEMANDADO:** ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00389-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse carente de los requisitos legales establecidos, el despacho decide INADMITIR la demanda ejecutiva, instaurada por el SADACASH (SINDICATO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS HOSPITALARIOS) en contra de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS para que corrija y/o aclare yerros advertidos en el escrito de demanda; con fundamento en lo siguiente:

El artículo 297 de la ley 1437 de 2011 – CPACA- prescribe:

“(…)

*Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(…)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad*

*contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

(...)

En efecto, la expresión “junto con”, permite establecer sin lugar a equívocos que, en compañía del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, por lo que en esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

En consecuencia, la parte ejecutante deberá adjuntar:

- Copia del del certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal expedido para cada orden de prestación de servicio, que se presentan como título ejecutivo.
- Copia de las pólizas presentadas por la entidad ejecutante y que fueron exigidas en cada orden de prestación de servicio, que se presentan como título ejecutivo.
- Copia de las facturas de cobro correspondientes a cada orden de prestación de servicio, que se presentan como título ejecutivo, con la constancia de entrega o presentación en la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA.

Además de lo anterior, se deberá subsanar:

- Con fundamento en el artículo 166 del CPACA, se debe adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA.
- Atendiendo a la naturaleza no dispositiva del proceso ejecutivo, deberá adecuarse el capítulo de pretensiones de la demanda, en especial, en la solicitudes numeradas como 13 a 16, en tanto no son compatibles con la naturaleza de este trámite procesal.
- Debe explicarse la fórmula para el cálculo de intereses por cada capital que con cargo a las órdenes de prestación de servicios se presenta.
- Debe adjuntarse poder debidamente conferido a la togada confianza, cumpliendo con las reglas establecidas en el canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil o con fundamento en lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 208 el día 06/12/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>A.I.:</b>	1969/2022
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE HERNAN BLANDON RAMIREZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE MANIZALES
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2022-00384-00

Si bien conforme la constancia que antecede, la demanda no fue subsanada, considera este Despacho, en garantía del debido proceso y del derecho fundamental de de acceso a la administración de justicia, que la misma debe ser admitida, al tanto que los defectos que fueron advertidos por el Despacho, no revisten un carácter sustancial.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 ibídem, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaura el señor JORGE HERNAN BLANDON RAMIREZ en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, para su trámite, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
3. Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de las entidades

demandadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.
7. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.
8. **SE ADVIERTE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).
9. **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 208 el día 06/12/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de diciembre del año de dos mil veintidós (2022)

**A.INTERLOCUTORIO:** 1967/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-0391-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

**II. ANTECEDENTES**

El señor MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. Resolución Nro. DESAJMAR22-362 DEL 13 DE JULIO DE 2022. 2. Que se declare la nulidad de la resolución RH 5049 del 22 de agosto de 2022, notificada por correo electrónico el 23 de agosto de 2022. (...) En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita principalmente: (...)“*Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACION -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- , por el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, liquidar en debida forma al doctor MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ, la prima especial de servicios consagrada en el en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, contabilizándola como factor salarial, equivalente al 30% del ingreso básico mensual, la cual debe adicionarse el salario básico y no deducirse, para que la liquidación de sus pretensiones se haga con el 100% de su remuneración mensual y no con el 70% como ha ocurrido hasta ahora. Que se ordene a la NACION -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-, reconocer y pagar al doctor MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ, por el periodo comprendido el 20 de febrero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, las*

*diferencias salariales y prestacionales (...) existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le correspondan, contabilizando como factor salarial la prima especial consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992". (...).*

### III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidisciente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “prima especial” establecida en la ley 4 de 1992, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”*

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor “prima especial”, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal

Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA** para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el doctor MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ, con base en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CPACA.

**SEGUNDO: ESTÍMASE** que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 208 el día 06/12/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de diciembre del año de dos mil veintidós (2022)

**A.INTERLOCUTORIO:** 1968/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-0392-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AMANDA DE JESUS CRUZ LARGO, IVET  
IOVANA LARGO RUIZ, BRIJITH LIZNALLA LARGO RUIZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES y MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS-

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**2. ANTECEDENTES.**

El presente asunto, fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira al ser declarada la FALTA DE JURISDICCION, mediante auto de fecha 19 de agosto del año 2022.

Es necesario precisar que, en el caso *sub iudice* se solicita se declare la existencia de relación laboral entre el señor SABARAIN LARGO GARCIA y el municipio de Riosucio – Caldas, entre el 13 de enero de 1996 y el 28 de diciembre de 2002, en calidad de trabajador oficial.

En consecuencia, se solicita se **CONDENE** al Municipio de Riosucio a que pague, a favor del señor Sabaraín Largo García a satisfacción de COLPENSIONES, el valor del cálculo actuarial correspondiente al periodo en el que se ejecutó el contrato de trabajo, esto es, desde el 13 de enero de 1996 y el 28 de diciembre de 2002, teniendo en cuenta el salario como “buldosoero” de planta de la entidad, incluidos los factores salariales y convencionales a que haya lugar. Que además, se declare que el señor SABARAIN LARGO GARCIA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, desde el 15 de abril de 2003, en calidad de beneficiario del régimen de transición; que se condene a COLPENSIONES, a que reconozca y pague a las señoras AMANDA DE JESUS CRUZ LARGO, IVET IOVANA LARGO RUIZ, BRIJITH LIZNALLA LARGO RUIZ, el retroactivo pensional en la cuantía que corresponda debidamente indexado. Y que se condene a COLPENSIONES, a que se reconozca y pague a la señora Amanda de Jesús Cruz de Largo, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge SABARAIN LARGO GARCIA, a partir del 27 de febrero de 2016, debidamente indexado.

## II. CONSIDERACIONES

Según el escrito de demanda y la prueba documental aportada, se tiene que el señor SABARAIN LARGO GARCIA, estuvo vinculado con la entidad demandada MUNICIPIO DE RIOSUCIO, con ocasión de unas órdenes de prestación de servicios suscritos para los periodos comprendidos entre, el 01 al 31 de mayo de 1996; 08 al 29 de abril de 1996; 01 al 31 de agosto de 1996; 20 de noviembre al 20 de diciembre de 1996; 01 al 31 de mayo de 1997; 01 de octubre al 30 de noviembre de 1997; 01 al 30 de diciembre de 2007; 13 de abril al 13 de julio de 1998; 13 de julio al 13 de octubre de 1998; 13 de octubre a 13 de noviembre de 1998; 05 de septiembre a 05 de diciembre de 1999; 01 de enero a 21 de febrero de 2000; 10 de abril a 9 de junio de 2001; 01 de abril a 30 de septiembre de 2002; 09 de octubre a 16 de diciembre de 2002 y 21 al 31 de julio de 2003; con el objeto de: “PRESTAR LOS SERVICIOS MUNICIPIO DE RIOSUCIO COMO OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA”.

Es necesario traer a colación que, el Juzgado Tercero laboral de Circuito de Pereira, tuvo como fundamento para declarar la falta de jurisdicción, no calidad de trabajador oficial, sino la pretensión de la demanda relativa a la declaratoria de un contrato laboral realidad, lo cual considera competencia de esta jurisdicción.

Ahora bien, respecto de la condición de trabajador oficial el Decreto Ley 3135 de 1968, explica:

*“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.*

*Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los*

**trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”.**

Frente a este tema ha precisado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> lo siguiente:

(...)“Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales son empleados públicos, **salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales**, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.” (Negrilla por fuera del texto)

Es pertinente anotar que el artículo 105 del CPACA, señala que la jurisdicción contencioso administrativa no conocerá de asuntos como los siguientes:

**ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

*(Negrilla el Despacho)*

En este orden de ideas, es necesario referirse a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social que el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral consagra los asuntos que son de conocimiento de dicha jurisdicción:

*“Artículo 2. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*(...)”*

Ahora bien, respecto de la condición de trabajador oficial ha precisado el H. Consejo de Estado lo siguiente:

*(...)“Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conseroando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales son empleados públicos, **salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales**, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.” (Negrilla por fuera del texto)*

Es claro a ojos de este Despacho que, el causante tenía la calidad de trabajador oficial, con fundamento en el objeto contractual pactado con el ente territorial, el cual consta en certificación emitida por el Municipio de Riosucio.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que el asunto debe ser estudiado por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, al tratarse de un conflicto suscitado entre una entidad pública y un trabajador oficial, de allí que se procederá a declarar la falta de jurisdicción y así mismo el conflicto de jurisdicción, entre esta y la ordinaria

En este orden, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer la demanda que instaura AMANDA DE JESUS CRUZ LARGO, IVET IOVANA LARGO RUIZ, BRIJITH LIZNALLA LARGO RUIZ contra el MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS y COLPENSIONES.

**SEUNDO: PROPONER** el conflicto negativo de jurisdicción para conocer del presente asunto.

**CUARTO: REMÍTASE** por la Secretaría del Despacho el expediente a la Honorable Corte Constitucional de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, en la mayor brevedad posible a efectos que desate el conflicto en cuestión.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 208 el día 06/12/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**

**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1966/2022  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2020-00299 -00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA INÉS HURTADO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 063 ED), en contra de la sentencia de primera instancia del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 208** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6/12/2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria